

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-002-2020-00128-01
Demandante: EDIFICIO PARQUE NACIONAL
Demandado: COOPETROL**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que COOPETROL sustentó sus reparos contra la sentencia de primer grado proferida el 06 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, y que en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, corrió traslado de su documento al no apelante, quien guardó silencio.

Ejecutoriada esta decisión, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proferir la sentencia de segundo grado que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00494-00

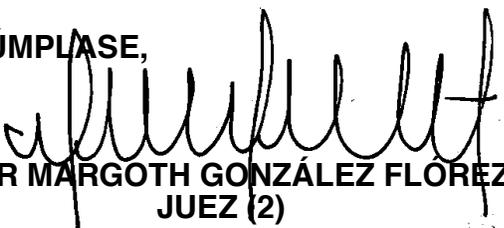
Demandante: TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LTDA.

Demandado: NASLY YUCELY QUINTERO PERDOMO y otro.

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

PRIMERO: El **EMBARGO** y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral primero del *petitum* de medidas ejecutivas (fol. 21). Límitese la medida en la suma de **\$250.000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00494-00
Demandante: TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LTDA.
Demandado: NASLY YUCELY QUINTERO PERDOMO y otro.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **NASLY YUCELY QUINTERO PERDOMO y JUAN JOSÉ ROMANO RODRÍGUEZ**, se notificaron en debida forma de la demanda de la referencia y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

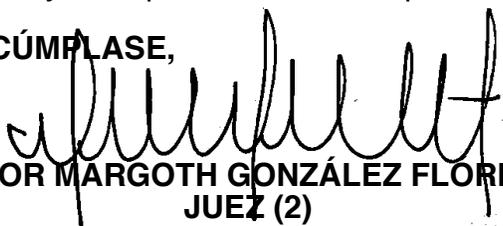
SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00140-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA

Téngase por reanudada la causa de la referencia y comoquiera que feneció el término de suspensión decretado en providencia del 29 de abril de 2021.

La Secretaría **CONTABILICE** el término con que cuenta **CLAUDIA PAULINA HIGUERA VILLARRAGA** para contestar la demanda de la referencia y, vencido el mismo, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer.

En todo caso, se **REQUIERE** a los apoderados de los extremos de la Litis, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen respecto a los acuerdos conciliatorios extrajudiciales a que se hubiera podido llegar dentro del plazo de suspensión, so pena de impartir el trámite que legalmente corresponda al asunto presente y una vez vencido el plazo concedido en inciso anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

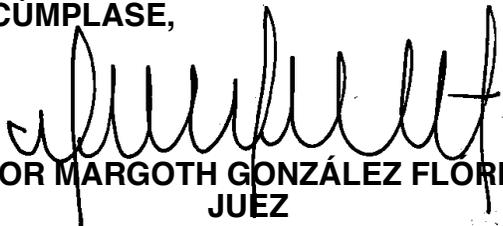
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00594-00
Demandante: GILMA DEL SOCORRO LÓPEZ ECHEVERRI
Demandado: JAIME SÁNCHEZ OLAYA y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado y sucesor procesal **MARTÍN CAMILO VELÁSQUEZ TORRES** se enteró de la demanda por medio de su apoderado judicial y en la forma prescrita en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien oportunamente se opuso a la acción, erigió excepciones de mérito y solicitó la práctica probatoria pertinente.

Sin embargo, se tiene que dentro del proceso No. 2019-00538 que también cursa entre los mismos litigantes, se informó de la existencia del heredero **ALÉXIS VELÁSQUEZ TORRES**, quien también ostentaría posición de sucesor procesal de ISRAEL VELÁSQUEZ CONTRERAS, se requiere a la parte actora para que proceda a enterar al referido señor del inicio de esta acción, **de manera efectiva**, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00
Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.
Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **BAVARIA S.A.** fue el único que replicó al traslado del que se ordenó su surtimiento en providencia del 30 de septiembre de 2021 (archivo No. 154).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes litigantes para que dentro del plazo común para todos de cinco días, se sirvan si a bien lo tienen alegar de conclusión.

Cumplido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al despacho con el fin de proveer la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

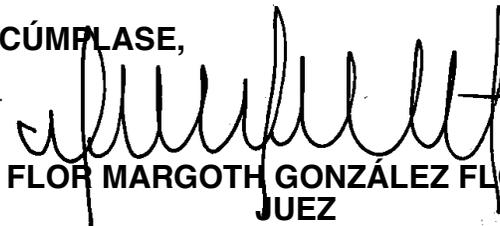
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00830-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora replicó a las excepciones de mérito que el apoderado de la parte demandada erigió en contra de la acción ejecutiva.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹, (dictando **sentencia anticipada**) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 *ibídem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la parte ejecutada solicitó se interrogue a su contendiente, lo cierto es que la defensa presentada corresponde a puntos de derecho que serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que dirima la instancia, tornándose inconducente e impertinente dicho medio probatorio. Así las cosas, y por cuanto no hay pruebas que practicar se procederá conforme lo señalado en el inciso inicial de este auto, por lo que no habrá lugar a evacuar la diligencia de que trata el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

¹ ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00302-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JUAN EUSEBIO GUZMÁN QUINTERO y otros.**

Integrado como se encuentra el contradictorio, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el embargo del bien inmueble gravado con garantía real (artículo 468 numeral tercero del Código General del Proceso), so pena de acarrear las sanciones del artículo 317 *ibídem* y los argumentos de la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

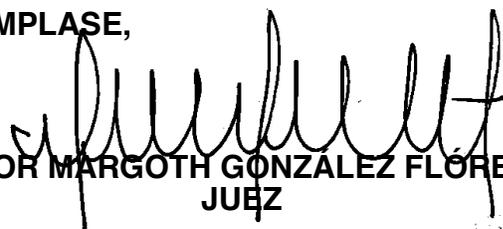
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00214-00
Demandante: HAROL FERNANDO BARRAGÁN VÁSQUEZ
Demandado: MARIELA BAUTISTA SÁNCHEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **MARIELA BAUTISTA SÁNCHEZ** fue notificada de la demanda de la referencia en la forma autorizada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que el acto de enteramiento quedó surtido efectivamente el 23 de septiembre de 2021. Dígase que la referida demandada, dentro del término de traslado concedido para el ejercicio de su derecho a la defensa, **guardó silente conducta**.

Integrado como se encuentra el contradictorio, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el embargo del bien inmueble gravado con garantía real (artículo 468 numeral tercero del Código General del Proceso), so pena de acarrear las sanciones del artículo 317 *ibídem* y los argumentos de la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

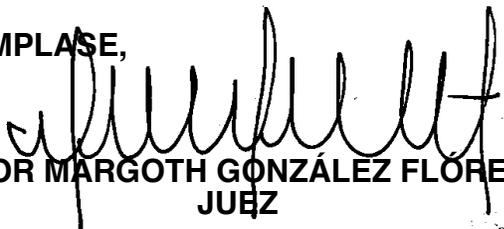
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-018-2011-00300-00
Demandante: ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA
Demandado: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**

En atención a la solicitud vista en archivo No. 10, la Secretaría **OFICIE** con destino al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva convertir los títulos judiciales que se hallen depositados a órdenes suyo y para el proceso de la referencia, en tanto el Juzgado de origen es el aludido Homólogo 18.

Cumplido lo anterior, se dispondrá respecto a la devolución pedida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00354-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió lo pedido de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 30 de septiembre de 2021 (archivo No. 05). Ello por dos razones elementales: **i)** porque no se puede insistir en el estudio de títulos efectuado directamente por la entidad, por no ser la misma la encargada de determinar quién o quienes ostentan derechos reales de dominio, demandas inscritas y demás de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, y **ii)** porque la referida norma indica que a la demanda deberá acompañarse *“un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos”*, por lo que, si como se explicó a la demandante en el auto inadmisorio, el solo certificado de tradición y libertad no ofrece mayores luces respecto de todas las personas que deben conformar el extremo pasivo, el documento echado de menos no puede suplirse con un derecho de petición dirigido a la entidad y en tanto la parte interesada en la demanda debe propender, a su presentación, con el lleno de los requisitos y anexos previstos en los artículos 82 y 84 de la norma procesal, so pena de su rechazo.

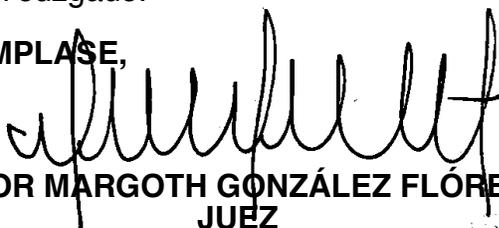
Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

Demandante: EDIFICIO BAIA 138 PH

Demandado: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA y otro.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

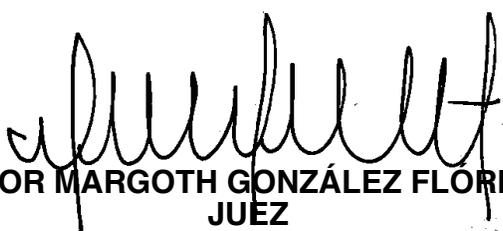
ADMITIR para su trámite la demanda verbal **DECLARATIVA**, instaurada por el **EDIFICIO BAIA 138 PH**, en contra de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA** y al **GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte pasiva de conformidad con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándoles a los demandados el término para contestar la demanda y excepcionar. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte días (artículo 369 *ibidem*). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *eiusdem*).

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS IGNACIO NIÑO OLAYA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines previstos en el poder especial a éste conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00358-00
Demandante: ARMANDO MARTÍNEZ GALEANO
Demandado: TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, y en razón del domicilio de la parte demandada, como quiera que éste es el municipio de Soacha, Cundinamarca. Al respecto, el numeral primero del artículo 28 *ibídem*, dispone que: “**COMPETENCIA TERRITORIAL. (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.**”

Frente a lo anterior, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. **Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.** La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que **basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)²

En consecuencia de lo anterior, al no existir disposición especial aplicable al caso de la referencia, se hace menester aplicar la regla general del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la cual el juez natural de un asunto es aquel en donde se ubica el domicilio del extremo demandado. Así las cosas, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Soacha, Cundinamarca, a efectos de que en dicha sede judicial se surta el conocimiento del asunto de la referencia.

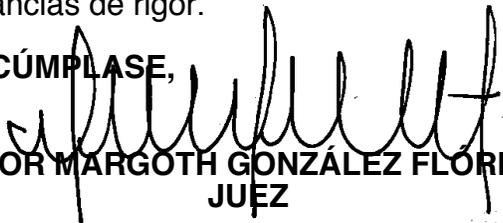
Por lo expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial y en atención al domicilio de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Soacha, Cundinamarca, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Auto del 04 de julio de 2018. AC2783-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01605-00

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-00-00-029-2018-19610-01
Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
Demandado: AUTOLAB S.A.S.

Por vía de incidente de nulidad se revisa el trámite surtido en segunda instancia y **se mantiene lo actuado**, por las razones que pasan a exponerse.

Indica el incidentante que: **i)** de conformidad con el Acuerdo No. 201 de 1997, el código único nacional de radicación de procesos está conformado de tal manera, que manteniendo los veintinueve primeros dígitos, cada una de las alzadas a que se someta un proceso variará conforme a los recursos interpuestos, **ii)** que el presente proceso ha subido en sede de apelación tres veces, y **iii)** que a la apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio le debió corresponder el radicado 11001-00-00-029-2018-19610-**03** en el Sistema de Gestión Judicial y no el 11001-00-00-029-2018-19610-**01**, en donde se han desanotado todas las actuaciones surtidas en esta oportunidad; por lo que ello, aunado a la falta de comunicación directa con el despacho, impidió que éste oportunamente atendiera los llamados que le hizo esta sede para sustentar su alzada y que derivó, por demás, en su deserción.

Al respecto, recuérdese lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12496-2021 con ponencia del magistrado Francisco Ternera Barrios, en la que se indicó que:

“Sobre el particular, la Sala ha considerado que dicho sistema se ofrece como una plataforma de publicidad de la actuación y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal y que, «ante la falta de registro del expediente en Internet, el accionante en acatamiento a los deberes que implican el ejercicio de la profesión, debió acudir de forma personal a la secretaría de la Corporación y cerciorarse de las actuaciones a las que éste había sido sometido”. (Resaltados de este juzgado)

Dígase que ésta tesis ha sido postura reiterada en las providencias STC3670-2021, AC015-2015 y CSJ-STC del 13 de octubre de 2013 Radicado 01621-01, entre otras más, por lo que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, ha de considerarse doctrina probable.

Si lo anterior es así y pese a la no ubicación digital del expediente por cuenta del apelante, ni por vía correo electrónico ni en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, ello nada obsta para concluir que este despacho actuó contrario a derecho procesal, pues las providencias que se profieren dentro de un proceso se notifican por estado (*artículo 295 del Código General del Proceso*) y por lo que el hecho de haber omitido radicar el proceso en debida forma según el consecutivo del Acuerdo No. 201 de 1997, ello en manera alguna configura un vicio que invalide la actuación, pues tal situación no eximía al demandante de acudir **directamente** al microsítio asignado para este Juzgado, en el cual claramente se advierten cargados y publicitados los estados y los autos que se han proferido al interior del proceso de la referencia y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si el censor en su escrito indica que de antemano sabía que en esta sede cursaba la radicación No. 11001-00-00-029-2018-19610-**01**, no se explica esta juez por qué según los pantallazos vistos en páginas 15, 16 y 17 de su escrito, éste lo intentó ubicar con el consecutivo 11001-00-00-029-2018-19610-**00**, el cual él mismo indica corresponde al sistema de base de datos del *A-Quo*, pruebas que además contrarían lo dicho por éste en el hecho quinto de su escrito.

Por lo anterior y además comoquiera que en su escrito no se advierten los hechos que configuren una de las nulidades taxativamente establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, habrá lugar a **su negativa**.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

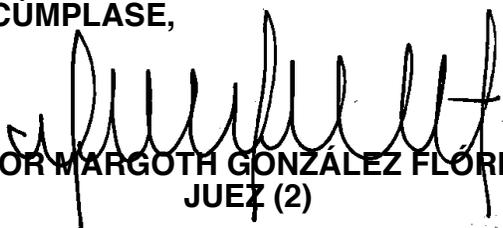
Expediente No. 11001-00-00-029-2018-19610-01
Demandante: DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO
Demandado: AUTOLAB S.A.S.

Por vía de reposición y en subsidio apelación se verifica el auto del 17 de septiembre de 2021 y **se mantiene el mismo**, por las siguientes razones: **i)** porque en providencia de esta misma fecha no salió avante la nulidad formulada por las razones allí esbozadas, **ii)** porque lo que denomina el togado “*directrices*” dentro de la decisión señalada solo tiene efectos *inter-partes* y no *erga-omnes*, máxime si no existe doctrina probable al respecto y en todo caso, porque el Decreto 806 de 2020 sigue vigente hasta la fecha del proferimiento de este auto, y **iii)** porque no es un error procesal el no haber convocado a la diligencia del artículo 327 del Código General del Proceso, comoquiera que no se advirtieron dentro del plenario pruebas pendientes por practicar en segunda instancia.

Corre la misma suerte la apelación subsidiariamente interpuesta y comoquiera que el proceso se encuentra en sede de segunda instancia y no es procedente remitirlo al superior de esta judicatura.

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes dictadas en providencia del 17 de septiembre de 2021, esto es, devolviendo la encuadernación al *A-Quo*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00029-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO y otro.

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 4 a 6 Y 10 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que la demandada **MARIA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO**, se encuentra notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a partir del 20 de marzo de 2020. Así mismo, téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda feneció bajo el silencio de la parte demandada, al igual que con la sociedad **INVERSIONES ALTAMISA SAS**, conforme se observa en auto del 13 de Junio de 2018.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **MARIA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO** e **INVERSIONES ALTAMISA SAS**, se notificaron del auto de apremio mediante el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00379-00

Demandante: FINANCOM SAS

Demandado: GRUPO ALPHA S EN C.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, de no ser porque el pretendido título es de aquellos denominados complejos, es decir, no se bastan por sí mismo para tener mérito ejecutivo.

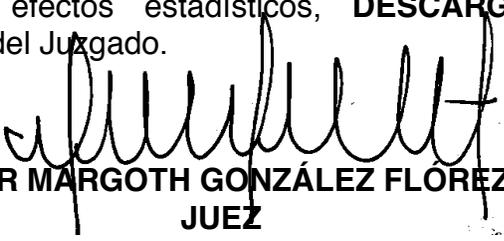
Véase que el documento fuente del recaudo es un pacto bilateral por sus efectos, en el cual ambos suscriptores se obligaron, pero una parte no está en mora de cumplir con lo suyo si existe una obligación del otro contratante y esta no ha sido atendida. Así, para que un contrato de esta estirpe preste mérito ejecutivo, es preciso que se acompañe la prueba de que el extremo ejecutante cumplió sus obligaciones, de lo cual no existe acervo dentro de la encuadración y por lo que resulta claro, que las manifestaciones de la voluntad plasmadas en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble no son exigibles, y por ende, ejecutables, lo que conlleva a que deba negarse el mandamiento de pago solicitado al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que sin ser declarada por autoridad competente, pueda ser cobrada de manera compulsiva.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00383-00
Demandante: JUDITH RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: RAFAEL HUMBERTO LOPEZ LOPEZ.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Por cuanto en la parte introductoria de la demanda se manifiesta que la misma se dirige contra el señor RAFAEL HUMBERTO LOPEZ LOPEZ y demás personas **determinadas** e indeterminadas; sírvase indicar el nombre, identificación y datos de notificación de aquellas personas determinadas a que hace alusión. De lo contrario, adecue su libelo.

SEGUNDO: Sírvase adecuar la demanda en el sentido de identificar en debida forma a las partes; téngase en cuenta que en la parte introductoria se manifiesta que es demandado del señor RAFAEL HUMBERTO LOPEZ LOPEZ, pero en hecho no numerado se menciona a persona distinta.

TERCERO: Al unísono de lo requerido en numeral anterior, proceda a dar estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del Código Procesal.

CUARTO: Sírvase aclarar o adecuar el hecho 6º de la demanda bajo el entendido que la presente es una acción declarativa de pertenencia, frente a la cual, el reconocimiento de estipendios indemnizatorios de daño emergente y lucro cesante son incompatibles.

QUINTO: Procédase, en general, a la estructuración de la demanda en la forma establecida en el artículo 82 del Código General del Proceso, habida consideración de la formulación de apartes petitorios de prueba testimonial en el acápite de los hechos.

SEXTO: Haga las precisiones necesarias a fin de dar claridad al hecho 10º por cuanto allí se menciona una sentencia dictada por el “Tribunal Superior” como título constitutivo de propiedad a favor de la demandante, lo cual riñe con la naturaleza de esta acción. En síntesis, haga las adecuaciones pertinentes a establecer de que sentencia se habla y cuál es la corporación que la emitió, así como el objeto específico de su mención.

SEPTIMO: Sírvase acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que pese a la titulación y/o clasificación dada como “principales” y “secundarias”; se tiene que todas son formuladas como principales.

OCTAVO: Haga las adecuaciones necesarias frente a la pretensión alusiva a mejoras, teniendo en cuenta que: 1) El reconocimiento y/o pago de estipendios indemnizatorios de daño emergente no son acumulables en esta clase de acción y 2), la misma no es concreta toda vez que se limita a enunciar unas sumas de dinero sin consolidar un petitum específico o definido.

NOVENO: Adecue su pedimento de medidas cautelares puesto que la medida de embargo no es de aquellas aplicables al presente asunto de conformidad con lo normado en los artículos 590 y 375 del Código procesal.

DECIMO: En la forma y para los fines del inciso 3° del artículo 75 de la norma procedimental, sírvase adecuar el poder allegado con la demanda.

DECIMO PRIMERO: Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir con fecha de expedición reciente. Téngase en cuenta que el aportado data del 07 de mayo de 2018, lo que no permite proveer con información actual de la situación jurídica de dicho predio.

DECIMO SEGUNDO: Allegue avalúo catastral del inmueble a usucapir correspondiente a la vigencia fiscal 2021 ya que el aportado corresponde a 2017.

DECIMO TERCERO: Por cuanto en páginas 17 y ss. se aportan, escritura pública número 2978 del 17 de noviembre de 2011, constitutiva de hipoteca, así como documentos de cesión. De ser el caso, y conforme a la documental actualizada que se allegue en virtud de lo ordenado en esta providencia; integre la pasiva con el acreedor hipotecario.

DECIMO CUARTO: Sírvase dar estricto cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0385-00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO HECTOR CABALLERO RODRIGUEZ y OTRA.

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se advierte que observado el poder aportado para el ejercicio del derecho de postulación inherente a la presente acción se evidencia que el mismo es conferido con el propósito de realizar el cobro compulsivo de dos pagares, **1)** el primero es el PAGARE UNICO DE VIVIENDA No. 213-19171214 (el cual no se observa aportado, como tampoco se menciona en el libelo de la demanda) y **2)** el segundo es el pagaré número 009005217103, el cual, si bien se aporta en página 9 del archivo PDF contentivo de la demanda y sus anexos; se advierte que pese a contar con carta de instrucciones, se encuentra totalmente en blanco.

Por ello, indubitablemente encuentra el Despacho que no se cuenta con documento que cumpla los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación sea **expresa, clara y exigible**; así como aquellos previstos en el artículo 709. Núm. 1º del Código de Comercio, pues no contiene una suma líquida de dinero sobre la cual recaiga la compulsión deprecada. En ese orden de ideas, atender el pedimento del actor se torna improcedente, pues como se indica, el documento carece de la vocación necesaria para determinar la existencia de una obligación indiscutible, y no obrando en el plenario, documentación adicional, por medio de la cual esta falladora pueda hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, para librar orden de apremio conforme la ley; se impone la necesidad de negar el mandamiento pago incoado con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

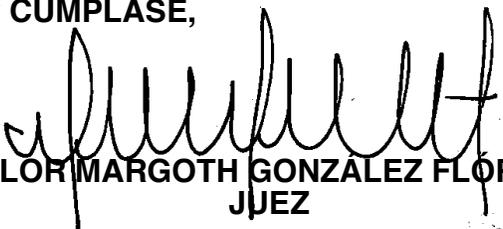
Expediente No. 11001-31-03-033-2008-00317-00
Demandante: GUILLERMINA ANGEL DE MORENO
Demandado: LUIS ALBERTO LOVERA CORONADO y OTROS.

El libelista a PDF 57 ha de estarse a lo dispuesto en providencia del 30 de septiembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por secretaria **OFÍCIESE** insistiendo en la respuesta de la totalidad de los oficios librados conforme a lo normado en el artículo 375 del Código General del Proceso a fin de continuar con el trámite que legalmente le corresponda al presente asunto. La parte demandante, como interesada, proceda a la gestión de los oficios que en acatamiento a lo aquí dispuesto se emitan.

Allegadas las respuestas, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

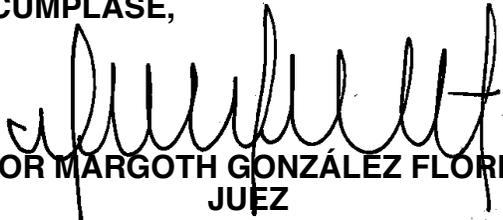
Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00131-00
Demandante: YAMIEL HOSMAN RODRIGUEZ
Demandado: EMIDIO GAONA LEÓN.

Conforme lo solicitado en archivo PDF 22 del expediente virtual, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a NHORY ALBERTO TERAN ACOSTA, como apoderado del demandante YAMIEL HOSMAN RODRIGUEZ, como quiera que anuncia su fallecimiento.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a ELICEO ELIECAR CELIS PULIDO como apoderado judicial principal de YAMIEL HOSMAN RODRIGUEZ y al togado JUAN DAVID RICO PAEZ como sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido, sin embargo, poniéndoles de presente el precepto del inciso 3º del artículo 375 del CGP (PDF 22).

Por secretaria, **INSÍSTASE** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de FACATATIVA –CUNDINAMARCA- a efectos de obtener respuesta al oficio número 362 del 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00019-00
Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado: NELSON RAMON LINARES AMAYA.

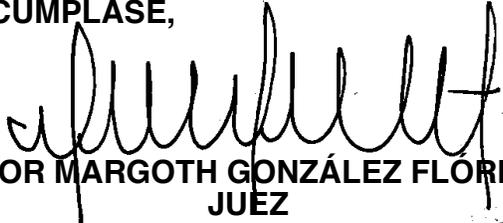
En atención a la solicitud antecedente, y como quiera que le asiste la razón al libelista, no obstante, su petición de adición y aclaración observa el despacho que lo procedente es la corrección del numeral 3º del auto adiado 24 de septiembre de 2021, toda vez que se incurrió en error al consignar en la orden allí impartida, el número de folio de matrícula del bien sobre el cual la misma recae.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral 3º del auto en mención, en el sentido de señalar que el folio de matrícula del bien sobre el cual allí se ordena proceder en legal forma frente al punto 2º del escrito de medidas cautelares ante la ausencia de cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2021, es **210-42767**, y no 210-42747 como quedó allí consignado.

En lo demás, permanezca incólume el auto del 24 de septiembre de 2021.

Secretaria Proceda de conformidad con lo ordenado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00143-00

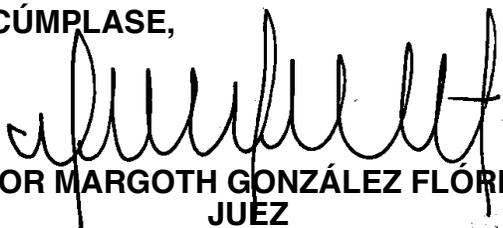
Demandante: STEN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SERNA TORRES INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS.

Por cuanto la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de septiembre hogaño, no serán tenidas en cuenta las diligencias surtidas en archivos PDF 11 a 18 del expediente virtual.

En consecuencia, a fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a adelantar las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00195-00
Demandante: FERMIN MATEUS MATEUS
Demandado: CARLOS ARGUELLO MATEUS y OTROS.

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición contra el auto del 02 de julio de 2020 (Pg. 116 a 120 PDF 4), interpuesto por el gestor judicial de la demandada.

I. ANTECEDENTES

Argumento en dicha oportunidad el gestor judicial de los demandados que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado por el Superior funcional al informar de la existencia del proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

De entrada y sin mayor elucubración ha de advertirse que el recurso que aquí se estudia está llamado a la prosperidad teniendo en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó la remisión de los oficios que en su momento fueron dirigidos a las entidades señaladas por el superior funcional en auto de fecha 24 de octubre de 2019 (PDF 1 Cd. Tribunal), las cuales reposan en el informativo virtual. Bajo ese derrotero, se revocará el auto datado 02 de julio de 2020 (PDF 4. PG. 16), a fin de proveer en legal forma sobre el decurso procesal de la presente acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 02 de julio de 2020 (PDF 4 Pg. 116) por lo expuesto en la presente providencia

SEGUNDO: Señálese el día **26** del mes de **noviembre** del año **2021**, a la hora de las **10:00 am**, a fin de realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el canon 373 del Código General del Proceso. A la diligencia deben concurrir las partes y sus apoderados (vía Teams). Para la realización de la diligencia los apoderados de las partes deberán informar el correo de contacto de las partes que representan y los intervinientes que deberán ser citados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00547-00
Demandante: SANDRA YANETH MURCIA SALINAS
Demandado: GUILLERMO LEÓN ZAPATA CANO.

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el escrito aportado por el gestor judicial de la parte demandada no se contrae a los puntos que fueron objeto y materia del avalúo presentado para el presente asunto, así como tampoco presento avalúo propio para los fines del numeral 2º del artículo 444 del CGP; razón por la cual, no se tiene en cuenta el mismo.

Corolario, se concluye que el avalúo no fue objeto de aclaración, complementación, adición u objeción; en consecuencia, apruébese el avalúo del bien inmueble objeto de la venta en la suma de \$311.653.664.00 M/cte. (PDF. 28).

En consecuencia y por ser procedente, se señala el día **10 de diciembre** del año **2021**, a la hora de las **10:00 am**, para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble objeto de la demanda divisoria.

La licitación empezará a la hora y fecha señalada en este proveído y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora por lo menos, de conformidad en lo normado en el artículo 452 del Código General del Proceso, momento en el cual el Juez o el encargado de la subasta, abrirá los sobres, leerá las ofertas que reúnan los requisitos legales y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo dado a los bienes (fol. 314) [art. 411 *ibídem*], previa consignación del 40% del mismo.

Alléguese un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble en cuestión, expedido con no más de 05 días de antelación a la fecha de la diligencia.

La parte actora deberá acreditar, además, la fijación de la publicación señalada en los artículos 411 y 450 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00299-00
Demandante: ANA LORENZA ROCHA GUATAVA
Demandado: CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM SAS y OTROS.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que de conformidad con lo observado en PDF 52, 54 y 60 del expediente virtual, los demandados **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., DERMOESTETICA PROFESIONAL LTDA y BANCOLOMBIA S.A.** fueron notificados en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, téngase en cuenta que la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y DERMOESTETICA PROFESIONAL LTDA** presentaron escrito de contrastación de la demanda, formulario excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio presentado por la parte demandante oportunamente. Respecto de **BANCOLOMBIA S.A.** téngase igualmente que contestó la demanda y formulo excepciones de mérito en tiempo.

De otra parte; requiérase a la parte demandante a fin que se sirva acreditar que el correo electrónico remitido a **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFINIM SAS**, fue acusado o revisado el mensaje de datos, toda vez que dicha circunstancia no se aprecia en el archivo PDF 40 aportado para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLARA ISABEL ALZATE ARIAS y otra.

En atención a las solicitudes vistas en archivos PDF 24, 27 y 29 del expediente virtual, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo: i) por pago de total de la obligación respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 4505554146, 5470640000252760, 4824840000353305 y ii) por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 204119041647.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE**.

CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSENSE** el pagaré No. 204119041647 y la escritura pública que acompaña al mismo, con destino a la PARTE DEMANDANTE, con la respectiva constancia de que la obligación allí contenida sigue vigente.

QUINTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** los pagarés No. 4505554146, 5470640000252760 y 4824840000353305 con destino a la PARTE DEMANDADA.

SEXTO: Respecto de los mencionados pagares 4505555703, 4988619000446141 y 401276025, no se accede a lo solicitado toda vez que los mismos no fueron presentados para recaudo en el presente asunto, ni fueron objeto de actuación por parte del Despacho.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Surtido todo lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00231-00
Demandante: IRMA ISABEL ACOSTA URREGO
Demandado: GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS y otros.

Previo a Disponer lo que en derecho corresponda respecto de la notificación del demandado **GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS**, acredítese por parte del gestor judicial de la parte demandante, que el mensaje de datos remitido para los fines del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2002, tiene acuse de recibo o apertura del mensaje (Sentencia C-420 de 2020).

Igualmente se requiere al apoderado actor a fin que se sirva proceder en debida forma frente a la notificación del demandado SEVERIANO FORERO FORERO, toda vez que, como se le indico en pretérita oportunidad, la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 es electrónica y su reglamentación es diferente a la vista en el artículo 291 del Código procesal. Téngase en cuenta que, frente a este demandado, intenta notificación física aludiendo el citado Decreto, lo cual no es de recibo para este Despacho.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para que en el término de treinta (30) días proceda a efectuar la apropiada notificación de los enjuiciados, superando las deficiencias aquí advertidas y efectuando los intentos de notificación en las direcciones físicas y electrónicas hasta ahora aportadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El libelista a PDF 51, ha de estarse a la documental obrante en PDF 56 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00665-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN PACHON ALFONSO.
Demandado: GONZALO DE JESUS ORTIZ SUAREZ.

Comoquiera que el representante judicial de la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en las providencias de 19 de febrero de 2020 (fol. 204) y 02 de agosto de 2021 (fol. 209), por cuanto no se realizó la actualización del avalúo presentado con la demanda, ni se hizo la solicitud de la almoneda en el término establecido en la última de las providencias mencionadas; siendo estos, **actos necesarios para seguir con el curso del proceso**, el Despacho con fundamento en el num. 2º del art. 317 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: DECRETAR la **terminación** del proceso Declarativo de división de la cosa común incoado por **MARIA DEL CARMEN PACHON ALFONSO** en contra de **GONZALO DE JESUS ORTIZ SUAREZ**, por **desistimiento tácito**.

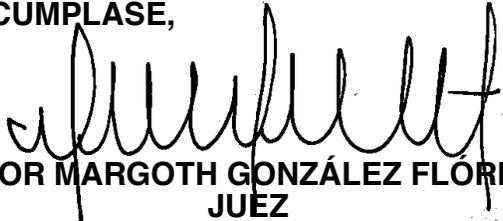
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que al interior de la causa se hubieran podido practicar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

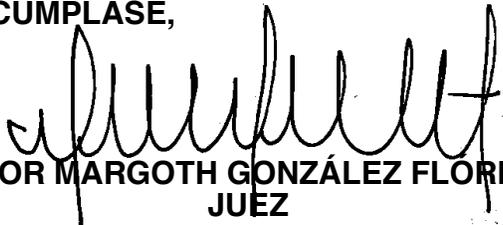
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00195-00
Demandante: HL INGENIEROS S.A.
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y lo solicitado en el escrito adosado mediante archivo PDF 26 del expediente virtual, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de liquidación judicial de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado y los dineros que se hubieren embargado, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

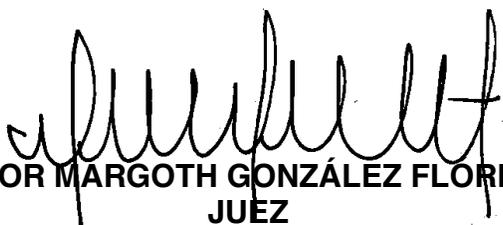
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00647-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO.

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 10 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que el demandado **HECTOR ANTONIO PALENCIA URREGO**, se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a partir del 22 de julio de 2021.

Así mismo, téngase en cuenta que el termino de traslado de la demanda feneció bajo el silencio de la parte demandada.

Así las cosas y para proseguir con la ejecución, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a allegar certificado especial del inmueble objeto aquí de la garantía real a que se refiere el numeral 5° del artículo 375 del Código procesal con el propósito de corroborar la vigencia o no de la hipoteca constada en la anotación 1 del certificado de libertad y tradición del fundo hipotecado (fl. 97 Cdo 1 PDF 1) para los fines de que trata el artículo 462 ibídem, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00189-00

Demandante: HOSPIMEDICS S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.

Previo a Disponer lo que en derecho corresponda respecto de la notificación de la demandada **COMERCIALIZADORA NARIALTEX S.A.S.**, acredítese por parte del gestor judicial de la parte demandante, que el mensaje de datos remitido para los fines del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, tiene acuse de recibo o apertura del mensaje de conformidad con lo dispuesto en sentencia de Constitucionalidad C-420 DE 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

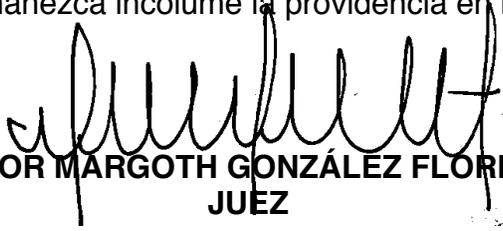
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00323-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA S.A.
Demandado: LIZARDO SIERRA TORRES.

Por cuanto le asiste la razón al libelista; en los términos dispuestos en el artículo 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** el auto adiado 24 de septiembre de 2021, en el sentido de precisar que se libra orden de apremio respecto de la obligación número **241924215680**: Por la suma de QUINIENTOS DIECISEISMIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (**\$516.827,29**) a título de “otros” conceptos, conforme se estipula en el título base de ejecución.

En lo demás, permanezca incólume la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00349-00

Demandante: PATRICIA SANCHEZ PRADA

Demandado: LICETH PAOLA CASTRILLON MATAMOROS y otros.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR para su trámite la demanda verbal reivindicatoria de mayor cuantía, instaurada por **PATRICIA SANCHEZ PRADA**, en contra de **LICETH PAOLA CASTRILLON MATAMOROS, IVAN CAMILO CARDENAS MANSO, OSCAR MAURICO ARDILA RUIZ, ENRIQUE ARTURO GIRALDO GONZALEZ y MARTHA CONSUELO ARDILA GOMEZ.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso VERBAL, en la forma prevista en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los arts. 290 y 291 de la codificación procesal, o si lo prefiere, en la forma y términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

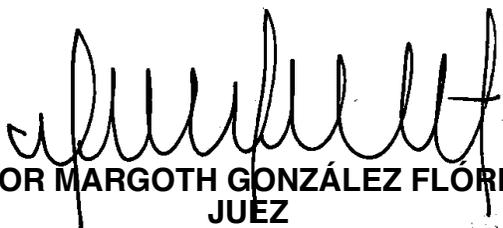
Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art. 369 *ibídem*).

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (art. 90 *eiusdem*).

Por cuanto no se aprecian cumplidos los presupuestos previstos en el literal c, del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, se deniega la medida de inscripción de la demanda.

Se reconoce personería judicial a la abogada CLAUDIA PATRICIA AMEZQUITA ALMANZA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00529-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: FINAGRO y OTRO.

Para los fines pertinentes, entra este Despacho a rememorar el trasegar procesal discurrido respecto de la demandada entidad FINAGRO, empezando por recordar que la misma se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 23 de agosto de 2018, conforme se observa en Pg. 142 del archivo PDF 1 del expediente digital.

Seguidamente se evidencia la interposición de recurso ordinario de reposición en contra del provisto de admisión de la demanda el día 28 de agosto de 2018 (Pg. Pg. 143 y ss. PDF 1); lo que indica que entre su notificación y la interposición del recurso pasaron tres (3) días.

Posteriormente, y una vez se ha logrado la integración de la Litis; el Despacho mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado el día 31 de los mencionados mes y año, resuelve el recurso de reposición que el 28 de agosto de 2018 la demandada entidad hubiere interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda.

La entidad demandada FINAGRO presenta escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico del día 28 de septiembre de 2021.

Iterase que la entidad demandada se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2018, y presentó el recurso de reposición el día 28, obteniéndose que del termino de traslado de la demanda habían transcurrido tres (03) días.

Ahora bien, si se tiene que el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición ya mencionado se notificó en el estado del 31 de agosto de 2021; ha de colegirse que el termino de traslado empieza a correr a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, es decir el 01 de septiembre de 2021; y teniendo en cuenta que del termino de traslado de la demanda ya habían transcurrido 3, debe concluirse que los 17 restantes se cumplen el día 23 de septiembre de 2021.

Bajo ese derrotero, concluyese que al haber presentado el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito el día 28 de septiembre; la única conclusión posible es que el mismo fue presentado fuera de termino.

En mérito de lo Sucintamente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Tener por no presentada en tiempo la contestación de la demanda y excepciones de mérito por parte de FINAGRO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00351-00
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado: IVAN JOSE MORON ARAUJO.

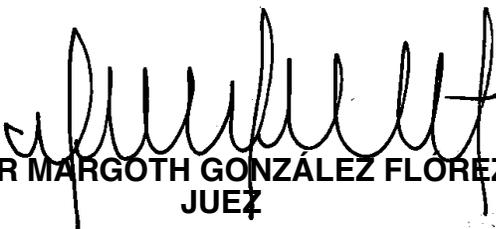
En atención a los argumentos expresados por el libelista recurrente en punto al reproche que presenta frente a lo ordenado en numeral 3º de auto datado 30 de septiembre de 2021; ha de expresarse que, en efecto, la literalidad del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 señala: “...*Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: (...) 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*”. Así las cosas, y como quiera que, en ese evento, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho sobre el predio objeto de demanda, se encuentra condicionado a la imposibilidad de aportar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y demás derechos reales principales; no queda otro camino diferente al de la deprecada revocatoria que expresa el extremo actor.

En mérito de lo Sucintamente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Mantener INCOLUME en lo demás, el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-033-2007-00573-00
Demandante: KELY JOHANA FERNÁNDEZ VARÓN y otros
Demandado: JUAN PABLO LOZANO SILVA y OTROS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 19 de marzo de 2021 (PDF. 7 cuad. 4).

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes allí impartidas, así como en sentencia del 27 de octubre de 2020 (PDF. 12 cuad. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00039-00

Demandante: FONDECO

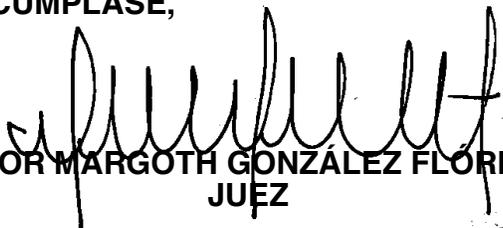
Demandado: ECOPETROL

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el traslado corrido al extremo actor mediante auto del 30 de septiembre hogaño feneció en silencio.

De otra parte, y previo a disponer lo pertinente al decurso procesal que ha de imprimirse al presente asunto; se requiere a la parte demandante a fin que se sirva allegar en el término improrrogable de cinco (05) días, la documental ordenada en el decreto de pruebas de oficio realizado en audiencia de que trata el artículo 372 del Código procedimental, en punto a la certificación ordenada del estado actual de actividad de la entidad demandante FONDECO.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer sobre el avance a la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00055-00
Demandante: LIGIA DEL CARMEN ABRIL Y OTROS
Demandado: ARMANDO REYES PATRIA Y OTROS

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **LIGIA DEL CARMEN ABRIL Y PEDRO JOSE LEON HERRERA, JOSE ERDENI GUZMAN CORTAZAR Y MARIA LUISA BAUTISTA DE FORERO** y en contra de **ARMANDO REYES PATRIA, LILLIAM REYES DE ACOSTA, OCTAVIO REYES PATRIA PARDO, ANTONIO REYES PATRIA PARDO, ELVIRA REYES DE ECHEVERRY, CAMILO REYES PATRIA PARDO, SANTIAGO RUEDA REYES** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento **ARMANDO REYES PATRIA, LILLIAM REYES DE ACOSTA, OCTAVIO REYES PATRIA PARDO, ANTONIO REYES PATRIA PARDO, ELVIRA REYES DE ECHEVERRY, CAMILO REYES PATRIA PARDO, SANTIAGO RUEDA REYES** y de las de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

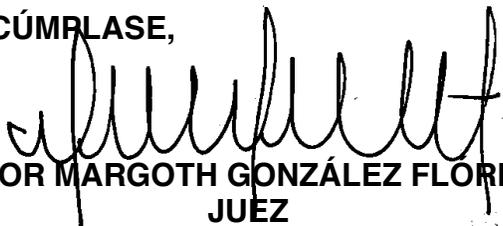
CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

Se deja constancia que los aludidos oficios deberán ser diligenciados por la parte interesada en el proceso, y por demás, acreditar su trámite.

QUINTO: Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, y atendiendo la jurisprudencia citada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 04 de agosto de 2021³; se insta a la parte demandante para que en el término más expedito posible proceda a allegar certificado especial del registrador de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso que contenga, no solo la información de los titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de la pertenencia, sino además la existencia de derechos reales diferentes al de dominio como hipoteca o prenda, así como la existencia o no de medidas cautelares de inscripción de demanda o de cualquier otra estirpe.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (Pg. 69 y 89 PDF 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

³ CSJ. STC5563-2019 May. 8 de 2019, rad. 2019-01178-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



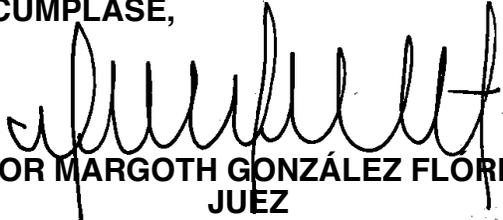
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00
Demandante: CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y otros
Demandado: NELSON ARTURO CASAS SALAZAR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 27 de septiembre de 2021 (PDF. 1 cuad. 2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-035-2021-00047-00

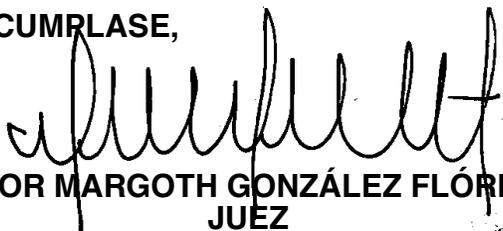
Demandante: MARTHA LUCIA SUAREZ

Demandado: JARDINES EL APOGEO S.A.

En atención a la solicitud precedente, ha de ponerse de presente a la libelista que, si la copia de correo electrónico a que hace referencia en su pedimento es la obrante en archivo PDF 17, esta no es la requerida por el Despacho mediante auto adiado 18 de mayo de 2021, toda vez que lo requerido es el comprobante de recibo del escrito de subsanación de la demanda, mas no la de radicación del recurso de apelación que aquí se va a estudiar.

Con todo, se ordena que por secretaria se **devuelva** el expediente al Juzgado 35 Civil Municipal a fin que lo remita completo, esto es, con el comprobante de recibo e incorporación al expediente, del escrito de subsanación de la demanda que por oficio ya se le había requerido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00677-00
Demandante: ARGENIS UBAQUE SIERRA Y OTROS
Demandado: JOSÉ ROBERTO RINCON ORTIZ y OTROS.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió oportunamente las excepciones de mérito que la curadora *ad-Litem* de la pasiva erigió.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 am del día 19 del mes de noviembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos, por lo que desde ya se hace necesario el decreto de las pruebas que a continuación se anuncian:

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados a fin de que los primeros rindan los interrogatorios que de ellos se espera y se realicen los demás actos procesales previstos en la normativa procesal. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en la normativa en comento.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00235-00
Demandante: LUS STELLA HERRERA RODRIGUEZ.
Demandado: MARIA ANTONIA JARAMILLO.

Atendiendo la petición visible en archivo PDF 44 del cuaderno principal del expediente virtual, y por ser procedente lo solicitado conforme el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso desde el **30 de septiembre de 2021** (fecha de presentación de la solicitud PDF 45) inclusive y por el término de un (1) año, esto es, hasta el **30 de septiembre de 2022**.

Permanezca el proceso en la Secretaría, hasta tal fecha.

El período de suspensión que en este auto se decreta, no será computado para los fines consagrados en el artículo 121 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00

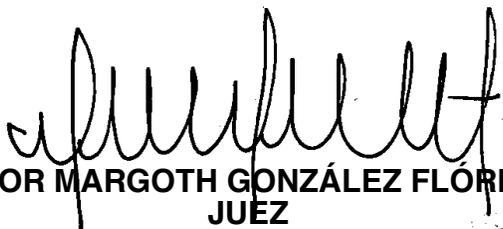
Demandante: ROSA ADELIA MARENTES DE GONZÁLEZ.

Demandado: EFIGENIA BELTRÁN DE GONZÁLEZ y OTROS.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la certificación adosada en archivo PDF 24 del expediente virtual por la parte demandante en la forma y términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso.

A fin de seguir el trámite que legalmente se corresponde, se dispone **FIJAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **23** del mes de **noviembre** del año **2021** a la hora de las **10:00 am**, diligencia en la cual se escucharán las alegaciones finales y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda. Las partes y sus apoderados, deberán comparecer en la fecha y hora antes señalada, so pena de acarrear las sanciones legales y procesales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00599-00

Demandante: RENTANDES S.A.

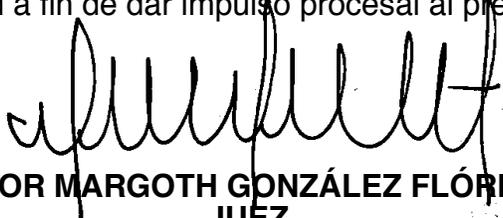
Demandado: JL MEATS SAS y OTRA.

Para los fines legales pertinentes, y si bien es cierto no se mencionó de manera explícita, la disposición de dejar sin valor y efectos los provistos de fechas 22 de febrero y 09 de abril de 2021, comprende únicamente a lo relativo a las disposiciones relacionadas con la aplicación del artículo 317 del CGP; por lo tanto, el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente asunto, reconocida en cabeza de la doctora ADRIANA BOLAÑOS PEDRAZA, permanece incólume, y por ende la togada continua habilitada para actuar en nombre de la parte que representa en el sub judice.

Al margen de lo anterior; respecto del acto notifica torio que presenta la togada representante de la parte demandante en archivo PDF 28, debe ponerse de presente, sin perjuicio de que el mismo se realizó respecto de los correos electrónicos denunciados en la demanda; que para que el mismo pueda ser tenido en cuenta en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, debe acreditar el acuse de recibo del mismo por parte de los destinatarios o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con lo dispuesto en sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

En consecuencia, se insta a la apoderada de la demandante para que proceda de conformidad a fin de dar impulso procesal al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00849-00
Demandante: MARGARITA NIÑO PINZÓN.
Demandado: LUZ MARINA NIÑO PINZÓN y OTROS.

En atención a los PDF's 06 y 07 Cdo 1, para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que respecto de la demandada LUZ MARINA NIÑO PINZON no se hizo pronunciamiento pertinente en auto de fecha 10 de mayo de 2021, pese a que en los mencionados documentos electrónicos se aprecia poder por ella otorgado al togado que en dicha oportunidad contestó la demanda. Por tal razón, igualmente desde a fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, entiéndase notificada del auto admisorio de la misma en la forma prevista en el primer inciso del artículo 301 del Código General del Proceso.

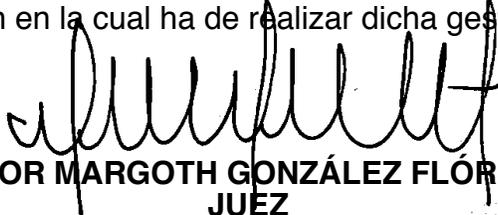
Para los efectos legales, téngase en cuenta el intento de notificación realizado por el extremo actor respecto de la demandada GLORIA NIÑO PINZON, la cual, conforme se informa por el apoderado Judicial, resultó fallida.

De otro lado, por cuanto el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del CGP señala que: "(...) *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas** al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...*" (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación personal y por aviso obrantes en PDF 12 del expediente digital, fueron realizadas en dirección no informada previamente al Despacho; las mismas no serán tenidas en cuenta.

Como consecuencia de lo aquí expuesto, se requiere en los términos del primer numeral el artículo 317 del Código procedimental, a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días y so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, proceda a agotar las labores de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora GLORIA NIÑO PINZÓN, informando previamente la dirección en la cual ha de realizar dicha gestión.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00
Demandante: COMERCIAL MINERA COESMERALDS PE S.A.S.
Demandado: TRAPICHE MINING S.A., y OTROS**

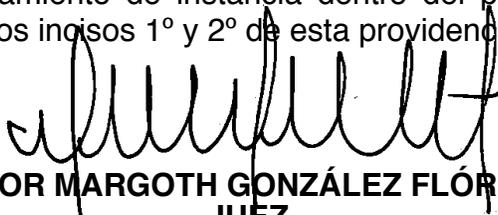
Respecto del acto notifica torio que presenta el apoderado de la parte demandante en archivo PDF 64, debe ponerse de presente que para que el mismo pueda ser tenido en cuenta en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, debe acreditar el acuse de recibo del mismo por parte de los destinatarios o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de conformidad con lo dispuesto en sentencia de Constitucionalidad C-420 DE 2020.

Frente a la solicitud de tener por notificada a la sociedad GRUPO NUEVO PARAISO SAS por conducta concluyente; sírvase el apoderado actor hacer alusión a los memoriales que han de servir como base de dicha petición, toda vez que, una vez escrutado el expediente, no se aprecian escritos que cumplan con los lineamientos establecidos en la norma antedicha.

Frente al allanamiento de las pretensiones realizado por la sociedad TRAPICHE MINING SA, el libelista ha de estarse a lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2021 (PDF 60).

Así mismo, se pone de presente al libelista que no se accede a su pedimento de pronunciamiento de instancia dentro del presente asunto, habida cuenta lo dispuesto en los incisos 1º y 2º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00

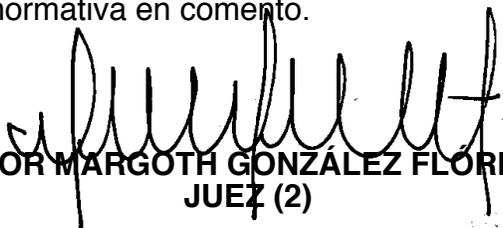
Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En atención al silencio de la parte pasiva frente al requerimiento hecho en auto del 30 de junio de 2021 y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **02 de diciembre** del año **2021**, a la hora de las **10:00 am**.

Así las cosas, los litigantes y sus apoderados deberán concurrir el día y la hora señalados a fin de que los primeros rindan los interrogatorios que de ellos se espera y se realicen los demás actos procesales previstos en la normativa procesal. La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en la normativa en comento.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00109-00
Demandante: INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

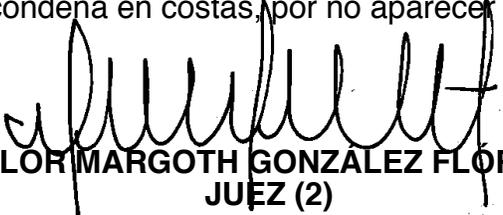
Como quiera que el representante judicial de la parte demandada y llamante en garantía no dio cumplimiento al puntual requerimiento efectuado en auto del 30 de junio de 2021 (PDF 04 Cdn. 2), pues no procuro la notificación de los autos de admisión de la demanda y del llamamiento en garantía a GLASSCERLUM S.A.S conforme se requirió en la citada providencia; el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 *ibídem*, dispone:

PRIMERO: DECLARAR desistido tácitamente el trámite de llamamiento en garantía que la enjuiciada sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hiciera respecto de la sociedad GLASSCERLUM S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la continuación del trámite de la actuación principal de este expediente.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00273-00
Demandante: ONCOLOGOS DE OCCIDENTE SAS.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el gestor judicial del demandante en contra del auto proferido el pasado 09 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido por no cumplir los títulos adosados los requisitos generales del Código General del Proceso, los especiales del Código de Comercio y los previstos en el Decreto 1154 de 2020.

SOPORTE DE LA MANIFESTACIÓN

La censura planteada por el apoderado de la parte demandante estriba en dos argumentos centrales, el primero radica en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la acreditación de la firma y el recibo de la factura y la segunda se cimienta en que los documentos aportados como base de la ejecución cumplen con los requisitos de la facturación electrónica.

Yergue resaltar que, en cuanto al primer punto de censura, el recurrente arguye que la firma puede ser suplida por cualquier acto personal que brinde certeza de la expedición del documento; refiere que la certeza de un negocio jurídico de cualquier naturaleza no depende de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino de la certeza que cualquier signo de respecto de un acto personal al que pueda atribuirse la intención de expresar su asentimiento frente al contenido del documento.

Igualmente señala que también se ha indicado que la firma del creador del título también puede ser representada a través de un símbolo, una contraseña o cualquier signo distintivo que representen a la persona ejecutante, y que permiten darle autenticidad como creadoras de ellas, certidumbre avalada por la conducta procesal y extraprocesal de la acreedora, con los actos positivos que ejecutó para exhibirlas y demandar su cobro; concluyendo que en el presente asunto, con la expedición de cada una de las facturas de venta en la papelería de Clínicas de Occidente y la exhibición de la factura para su cobro ejecutivo, son hechos positivos que conducen a colegir la certeza del emisor en la venta y cobro de los servicios prestados por el emisor del título, cumpliendo así con los requisitos señalados en los artículos 621 y 772 del estatuto comercial.

En cuanto al segundo punto de censura, señala que pese a que la radicación de las facturas de venta se concreta a través de los medios electrónicos dispuestos por la EPS para el cobro de los servicios prestados a sus usuarios y beneficiarios, estos títulos no tienen la naturaleza de 'factura electrónica', y por ende no le son aplicables las exigencias que la ley ha dispuesto a estos tipos de facturas con fines tributarios, ni mucho menos que invaliden la factura cambiaria ante la ausencia de cualquier requisito; y que de ser así; en el presente caso las obligaciones de incluir la forma de pago advertidas por el Despacho no invalidan la fuerza ejecutiva del título, pues dicho contenido es exigible únicamente para efectos tributarios como taxativamente lo señala el estatuto tributario.

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Prevé el artículo 442 *ibídem* que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor (...), y constituyan plena prueba contra él*”. (Resaltado fuera); Aunado a lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio señala que:

“[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.**” (Resaltado fuera)

En el mismo sentido, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, la factura cambiaria para que sea considerada como título valor, debe reunir los siguientes requisitos:

(...) 1. **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Así las cosas, los títulos que se anexen al inicio de una acción ejecutiva deben reunir los requisitos señalados en las normas en cita y la inexistencia de esas condiciones legales le resta vocación de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Conforme lo anterior, debe iterarse al censor que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto las facturas presentadas para el cobro compulsivo: **i)** no llevan impresa la firma del creador-emisor o siquiera un signo impreso mecánicamente (*puede asemejarse a un sello*) [artículo 621 y 772 Código de Comercio]; **ii)** así mismo, valga señalar que tampoco se aprecia en el original la fecha de recibido ni la firma del obligado, ni su nombre ni su número de identificación [art. 772 y 774.2 *ibídem*].

Véase que, en ningún momento, esta falladora hizo alusión a la aceptación de las mismas, la cual de operar expresamente debe hacerse en el cuerpo del mismo o en documento separado, ni mucho menos fundó su razonamiento en el artículo 773 de la norma mercantil para negar la orden de apremio reclamada.

Ahora bien, frente al segundo punto de inconformidad, valga señalar que el mismo artículo 774 del Código de Comercio, expresamente señala que los

requisitos allí contenidos son complementarios de aquellos señalados en los artículos 621 de la misma codificación, así como aquellos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las demás normas que lo modifiquen adicionen o sustituyan, como lo es el caso del Decreto 1154 de 2020; por lo que el argumento que esgrime el recurrente frente a la supuesta ineficacia de las disposiciones tributarias para la configuración del título valor, tampoco serán de recibo para esta falladora, -iterase- tanto más si se tiene en cuenta que la norma comercial aquí citada, expresamente establece que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”. Ello sin perjuicio de que su omisión, no afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pues ello no es lo que reprocha el Despacho, sino la vocación compulsiva de los títulos presentados con la demanda.

Por los anteriores cargos, esta oficina judicial desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

Sin embargo, atendiendo que el togado censor formuló subsidiariamente recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, otorgándole el término de tres (03) días para que sustente los argumentos que considere que deberá tener en cuenta el Superior, so pena de declararse desierto el mismo. Cumplido lo anterior, la Secretaría deberá remitir la totalidad del expediente en su original ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a efectos de que se surta su alzada.

DECISIÓN

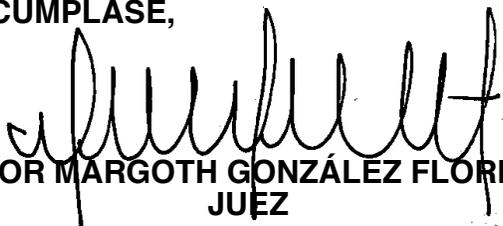
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche, adiado 09 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente en el efecto suspensivo (artículo 323 del Código General del Proceso).

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, **REMÍTANSE** las diligencias en su original para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSE RENÉ GARCIA AROCA

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Ciertamente encuentra el Despacho que la exigencia de que trata el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se encuentra cumplido en la medida que conforme se observa en archivos PDF 8 a 13 del expediente virtual se vislumbra la remisión que el extremo actor hace a los correos electrónicos de los demandados, previamente anunciados en el acápite de notificaciones del mencionado libelo genitor; al punto que mediante providencia adiada 10 de mayo de 2021 se dispuso la admisión de la demanda, junto con las ordenes que le suceden.

De otra parte; conforme se observa en PDF 32, aportado en acatamiento a lo requerido por este Despacho mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021, en el cual se advierte; al igual que con las remisiones realizadas en procura de subsanar la demanda, que obran sendas certificaciones de envió de mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda adjunto, con constancia de acuse de recibo del señor NELSON HURTADO JARAMILLO, lectura de mensaje en el caso de LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.; y apertura de mensaje respecto de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Todas de fecha 11 de junio de 2021.

Con lo anterior; el Despacho Dispone tener por notificados en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 a:

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien oportunamente presento escrito de contestación de la demanda y formulo excepciones de mérito (PDF 16).

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, en los términos de poder general conferido y que obra registrado en certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (PDF 16. Pg. 28 y 29 Cdn.1).

RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., quien oportunamente presento escrito de contestación de la demanda, formulo excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio de la demanda (PDF 20 y 22 Cdn.1). Así mismo, téngase que presento escrito de llamamiento en garantía dirigido a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (PDF 1. Cdn. 2) y a NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO (PDF. 1 Cdn. 3).

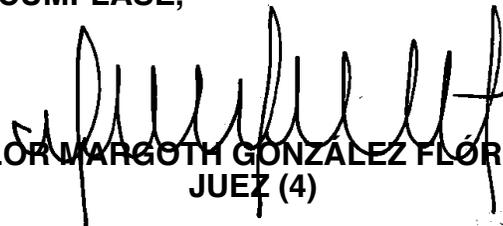
En consecuencia, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado DIEGO MAURICIO MONTOLLA TORO, en los términos del poder conferido (PDF 24 Cdn.1).

LUIS RAMIRO MORA BEJARANO y NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO, quienes oportunamente presentaron escrito de contestación de la demanda, formularon excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio

de la demanda (PDF 27 Cdo.1). Así mismo, téngase que presentaron escrito de llamamiento en garantía dirigido a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (PDF 1. Cdo. 4).

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada KAREN LAURA VARGAS ORDOÑEZ, en los términos del poder conferido (PDF 25 y 26 Cdo.1).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSE RENE GARCIA AROCA

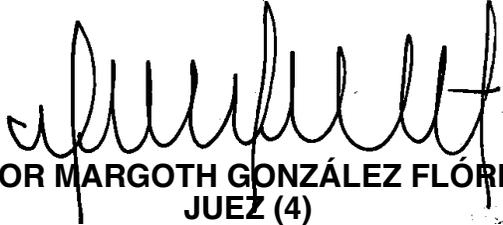
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 54 al 56 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Por estar la llamada en garantía puesta en derecho dentro de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 321 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de cinco (05) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSE RENE GARCIA AROCA

Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 54 al 56 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** a **NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO**

SEGUNDO: Por estar el llamado en garantía, puesto en derecho dentro de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 321 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de cinco (05) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSE RENE GARCIA AROCA

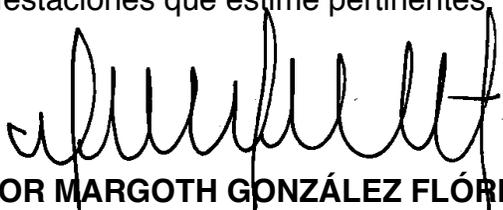
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 54 al 56 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por **LUIS RAMIRO BEJARANO** y **NELSON ARMANDO HURTADO JARAMILLO** a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Por estar el llamado en garantía, puesto en derecho dentro de la demanda principal, se **NOTIFICA** esta determinación por estado (art. 321 *ibídem*), y se le corre traslado del llamamiento en garantía, por el término de cinco (05) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (4)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Demandado: RAUL DE JESUS TERÁN BLANCO y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, ha de tenerse en cuenta que una de los suscriptores del poder obrante en archivo PDF 36 del expediente virtual –ELBA TERAN BLANCO-, identificada con cédula de ciudadanía 23.119.539; así mismo se advierte que la persona registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 340-11780 como ELSA TERESA TERAN BLANCO, según se observa en anotación número 006 del mencionado documento registral, se identifica igualmente con el número de cedulación 23.119.539.

Por tal razón, se requiere a los apoderados, tanto de la parte demandante, como de la parte demandada para que hagan las aclaraciones a que haya lugar a fin de disponer lo pertinente a su notificación.

De otra parte, se observa que en correo electrónico mediante el cual se allega el poder obrante en PDF 36 del expediente virtual, esto es, en el PDF 37 de la misma encuadernación, el señor GUILLERMO ELIAS **TEHERAN** GARRIDO, afirma ser heredero del señor GUILLERMO **TERAN** BLANCO, lo cual; teniendo en cuenta la disimilitud en sus apellidos, impone la necesidad de que el suscriptor, tanto del poder, como del correo electrónico por el cual se allega, además de aportar registro civil de defunción de GUILLERMO **TERAN** BLANCO, así como su registro civil de nacimiento; deberá hacer las precisiones pertinentes en el plazo de quince (15) días so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar.

Así mismo, al apoderado de los demandados (PDF 36 Cdn01) para que, en el mismo término otorgado en inciso anterior, aporte copia de los documentos de identidad de sus representados, y de ser posible, de todos los demandados; labor que deberá ser coadyuvada por la entidad demandante a fin de dar ágil trámite al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior se proveerá sobre el decurso procesal que le corresponde al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

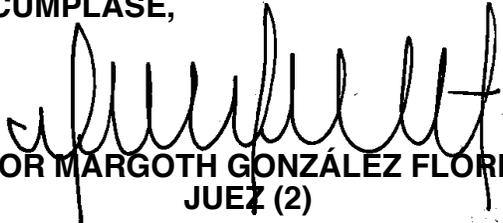
Demandante: OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZALEZ (PRINCIPAL)

Demandado: MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CASTIBLANCO Y OTROS.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado en reconvención contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Integrado en debida forma como se encuentra el contradictorio, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se ordena a la Secretaría, **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, ambos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

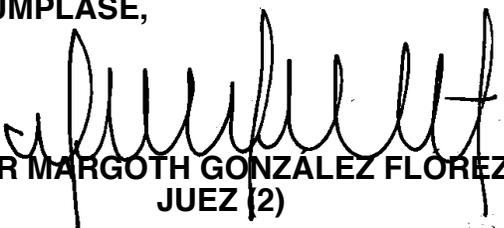
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

Demandante: OSCAR FERNANDO SABOGAL GONZALEZ (PRINCIPAL)

Demandado: MIGUEL ANTONIO SANCHEZ CASTIBLANCO Y OTROS.

Integrado en debida forma como se encuentra el contradictorio, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, se ordena a la Secretaría, **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370, ambos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

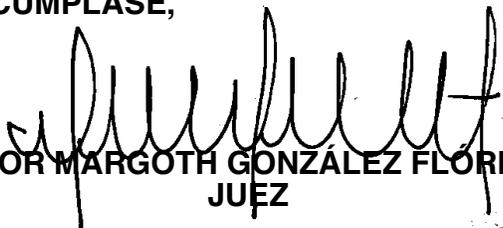
Expediente No. 11001-31-03-042-2007-00073-00
Demandante: FLOR ALBA MARROQUIN
Demandado: GILMA PORRAS DE QUIROGA Y OTRO

Ha de tener en cuenta el libelista a PDF 89 del expediente virtual que hasta tanto pueda proveerse respecto de la renuncia presentada por el secuestre en solicitud adosada en PDF 85, se tomaran las determinaciones pertinentes respecto de su solicitud de fijación de audiencia de remate.

Por consiguiente, a efectos de poder dar trámite a la presente actuación de manera ágil y pronta; se ordena que por Secretaria se **LIBRE OFICIO** iterando lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2021.

Una vez se obtenga respuesta, se proveerá sobre la renuncia del secuestre y sobre la solicitud de fijación de fecha para remate a que se hizo referencia en incisos anteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



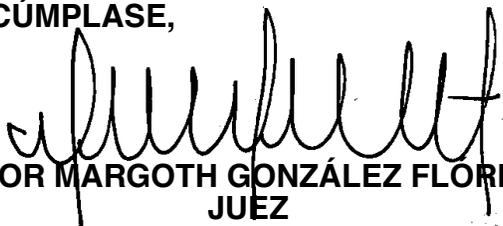
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00683-00
Demandante: ISMAEL ANTONIO CAMARGO CELIS y OTRO
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Por secretaria **PROCÉDASE A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en numeral 4º de providencia del 05 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00175-00
Demandante: PPG INDUSTRIES COLOMBIA LTDA.
Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

Seria del caso resolver las solicitudes de impulso procesal obrantes en archivos PDF 35 del cuaderno 1 y 14 del cuaderno de la demanda acumulada; no obstante, este Despacho tiene conocimiento, a partir de otro proceso que cursa bajo el conocimiento de esta judicatura bajo el número de radicado **11001-31-03-042-2020-00195-00**, que la sociedad **TECNITANQUES INGENIEROS SAS**, identificada con NIT. No. 800.049.960-1, fue admitida por la Superintendencia de Sociedades al proceso de Reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 por medio de Auto identificado con número de radicación: 2021- 01-550977.

Así las cosas, Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de liquidación judicial de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.**

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado y los dineros que se hubieren embargado, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00713-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: INNOVA GRAPHIC GROUP S.A. y otro.

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 4 a 6 Y 10 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que **INNOVA GRAPHIC GROUP S.A.**, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a partir del 26 de julio de 2021. Así mismo, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda feneció bajo el silencio de la parte demandada, al igual que con el demandado **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES**, conforme se observa en auto del 10 de Julio de 2020 (Pg. 70 PDF 1).

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **INNOVA GRAPHIC GROUP S.A.** y **DIEGO ALEJANDRO TORRES REYES**, se notificaron del auto de apremio, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00713-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: INNOVA GRAPHIC GROUP S.A. y otro.

Dando aplicación al precepto del canon 285 del CGP, el Despacho procede a aclarar la sentencia dictada el 13 de agosto de 2021 en el numeral 1º de su parte resolutive, en el sentido de indicar que el mismo se contrae a la señora **ANA DENIS TORRES RIVERA**, conforme a la actuación procesal surtida, y no a la persona que aparece allí mencionada.

Una vez ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la apelación interpuesta por la ejecutada **ANA DENIS TORRES RIVERA** en PDF 22 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00055-00
Demandante: NIDIA REBECA ALVARADO y OTRO.
Demandado: CLAUDIA ESPERANZA BAYONA ALVARADO y OTROS.

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición contra inciso 1° de auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso tener vencido en silencio el término de traslado de la demanda de reconvención presentada en el asunto.

I. ANTECEDENTES

Haciendo alusión al artículo 118 del Código General del Proceso, arguye la recurrente que luego del 26 de febrero de 2021, notificado por estado el 01 de marzo de la misma anualidad; fecha en que se resolvió recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención y se dio traslado de la misma por el término legal de 20 días; se registra una serie de ingresos y salidas del expediente del Despacho, lo que a su juicio altera los términos concedidos en el mencionado auto del 12 de diciembre de 2020 y por ende su oportunidad para descorrer dicho traslado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada y sin mayor elucubración ha de advertirse que el recurso que aquí se estudia está llamado al fracaso, toda vez que además de observarse que en el cuaderno de la demanda de reconvención no se advierten entradas al Despacho, ni previas ni posteriores al 19 de abril de 2021 (fecha en la cual el traslado de la demanda de reconvención estaba más que fenecido).

Adicionase así mismo que conforme se observa en el cuaderno de la demanda de reconvención, pese a las dificultades señaladas por la togada recurrente; ha de advertirse que en archivos PDF 24 a 27 efectivamente se observan sendas manifestaciones relativas a la demanda de reconvención y a su traslado por parte del actor en dicha encuadernación, lo cual, denota su conocimiento sobre la temporalidad del traslado de dicha demanda, así como el estado de su trámite, pues por auto de fecha 26 de febrero de 2021, notificado por estado el 01 de marzo se resolvió su inconformidad poniéndole de presente la disponibilidad del expediente virtual para los fines de su gestión judicial; por lo que no es oponible argumento alguno tendiente a excusar su silencio procesal en situaciones interruptivas de términos que no han ocurrido ni se han acreditado más allá de su dicho; pues como ya se dijo, posterior al mencionado auto de fecha 26 de febrero de 2021 no se realizaron entradas al Despacho, sino hasta el 19 de abril, conforme se observa en PDF número 36 de la encuadernación relativa a la demanda de reconvención, dejando presente que dicha entrada en manera alguna podría afectar o interrumpir el traslado de la demanda de reconvención por cuanto para esa data el mismo ya había vencido y en silencio.

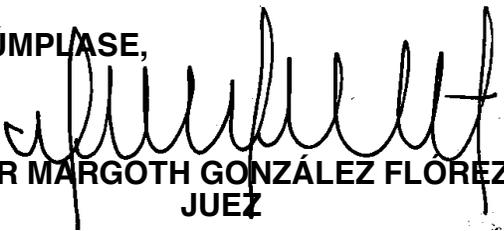
III. DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2021 (PDF 20 Cd. 1) por lo expuesto en la presente providencia

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2º de auto adiado 25 de junio de 2021 (Art. 370 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00
Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR y OTROS.
Demandado: LUZ NELLY DE CORTES Y OTROS.

Como quiera que el representante judicial de la parte demandante en reconvención no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 16 de julio de 2021, el Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto que el termino otorgado en virtud de la aludida norma feneció el día 01 de septiembre de 2021, siendo presentado el soporte de notificaciones a los demandados en reconvención, solo hasta el día 05 de los mencionados mes y año; se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia en reconvención, iniciado por **LUÍS CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ, LUZ NELLY COY DE CORTÉS, LUZ YANETH CORTÉS COY y CARLOS ANDRÉS CORTÉS COY** en contra de **VLADIMIR RODRÍGUEZ PRECIADO, CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, GEMMER STHEWAR OYOLA RODRÍGUEZ, EMIN DAVID RODRÍGUEZ PRECIADO, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CASTILO y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO C.I. ESTRUCPLAST LIMITADA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante en reconvención, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: En firme esta providencia se proveerá lo pertinente al decurso procesal del presente asunto

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00329-00

Demandante: **MARIA ELENA GUTIERREZ.**

Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANICETO CORAL**

Mediante memorial radicado ante el Juzgado el día 25 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora comunica el fallecimiento de la demandante **MARÍA ELENA GUTIERREZ SALAZAR** y solicita la sucesión procesal.

El referido memorial es acompañado con prueba documental del fallecimiento de la demandante, conforme se observa en Pg. 1 a 3 de archivo PDF 39 y 43.

Así mismo, previa manifestación del apoderado actor, se observa en Pg. 5 y 5 de los archivos PDF referidos en inciso inmediatamente anterior, a acreditación de la calidad de heredera de la señora **LUZ MARINA GUTIERREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 21.074.386.

Señala el artículo 68 del Código procedimental, "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*".

Como quiera que se ha probado la muerte de la señora **MARÍA ELENA GUTIERREZ SALAZAR**, se dará aplicación al citado artículo 68 del CGP, aceptando la sucesión procesal deprecada a fin de continuar el trámite correspondiente al presente asunto con la heredera de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento de la demandante, señora **MARÍA ELENA GUTIERREZ SALAZAR (Q.E.P.D.)**, en consecuencia, continúe el proceso con su heredera, señora **LUZ MARINA GUTIERREZ.**

SEGUNDO: Como quiera que en archivo PDF numero 25 no se observa remisión del oficio número 0050 del 18 de enero de 2021 para efectos de la inscripción de la demanda; se ordena que, por Secretaria, de no haberlo realizado, proceda de manera inmediata a materializar su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00265-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ALCE PUBLICIDAD SAS y otro

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en PDF 10 y 14 del cuaderno principal; ha de tenerse en cuenta que los demandados **ALCE PUBLICIDAD SAS y JESUS DAVID MORALES AGUIRRE**, se encuentran notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a partir del 30 de septiembre de 2021. Así mismo, téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda feneció bajo el silencio de la parte demandada.

Al no encontrarse oposición dentro del término de traslado a lo pretendido, toda vez que **ALCE PUBLICIDAD SAS y JESUS DAVID MORALES AGUIRRE**, se notificaron del auto de apremio mediante el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

No obstante, para lo pertinente, téngase en cuenta lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en archivos PDF numero 08 y 12 de esta encuadernación.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00243-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GRUPO SACHIEL SAS y otros.

En atención a los archivos aportados por la parte demandante en archivos PDF 10 y 15, se DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificados a **GRUPO SACHIEL SAS** y **NUBIA ANDREA LOPEZ COBOS**, en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del día 18 de agosto de 2021, quienes permanecieron en silencio durante el término de traslado de la demanda.

SEGUNDO: Para los fines de notificación pertinentes al demandado **JUAN VARGAS CUARTAS**, téngase en cuenta la dirección aportada por el extremo actor en archivo PDF número 15.

En consecuencia, a fin de dar impulso a la actuación procesal del caso, se requiere a la parte demandante para que conforme lo normado en el primer numeral del artículo 317 del C.G.P., proceda en el término de treinta (30) días contados a partir de este auto y so pena de desistimiento tácito de la demanda, a adelantar las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

Al margen de lo anterior, se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en archivos PDF 8 y 12 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 37 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **